



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 858/2020

EXP. N.º 00698-2018-PHC/TC  
SULLANA  
HEYSE HONEGGER FIESTAS  
YARLEQUE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gelmer Garay Castañeda abogado de don Heyse Honegger Fiestas Yarlequé, contra la resolución de fojas 163, de fecha 23 de enero de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2017, don Heyse Honegger Fiestas Yarlequé interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, don Francisco Manuel Fernández Reforme, y contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Reyes Puma, Chunga Hidalgo y Arrieta Ramírez. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 19 de mayo de 2017, que le impuso medida de prisión preventiva por el plazo de veinte meses; y, de la Resolución 10, de fecha 30 de mayo de 2017, que confirma la precitada resolución y la reforma en cuanto al plazo y le impone dieciocho meses de prisión preventiva en el proceso que se le sigue por el delito de asesinato; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad (Expediente 6607-2015-2001-JR-PE-01). Alega la vulneración de sus derechos a la libertad personal y al debido proceso, en su expresión de motivación de las resoluciones judiciales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00698-2018-PHC/TC  
SULLANA  
HEYSE HONEGGER FIESTAS  
YARLEQUE

El recurrente aduce que la Sala Penal emplazada afectó su derecho al recurso eficaz y sencillo, y el principio *tantum apellatum, tantum devolutum*, pues no se respondió de manera adecuada y suficiente el total de los agravios planteados en su recurso de apelación interpuesto contra la cuestionada Resolución 5, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra.

Agrega, asimismo, que se vulneró su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, a porque no se tomaron en cuenta las alegaciones formuladas por su defensa, en el extremo a la no existencia y evidencia de graves y fundados elementos de convicción que lo vinculen con el delito investigado; y, también, porque no se fundamenta de manera objetiva la existencia real, grave e inminente del supuesto peligro procesal, ni se señalan que elementos de juicio los llevaron a determinar la existencia en autos de dicho presupuesto, toda vez que únicamente se citan frases sin ningún sustento fáctico corroborado bajo algún elemento de convicción actuado en el proceso.

Finalmente, alega que ni el juez penal, ni la Sala de Apelaciones emplazada fundamentaron, ni establecieron de manera correcta el juicio constitucional y legal de proporcionalidad para la imposición de la prisión preventiva, toda vez que en las resoluciones cuestionadas omiten cumplir con el requisito legal que establece que todo auto que dicte una medida de coerción debe contener la exposición de las específicas finalidades perseguidas de la concreta medida.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda manifiesta que los hechos alegados no están revestidos de relevancia constitucional para debatirse en la jurisdicción constitucional, toda vez que lo que en puridad se pretende es cuestionar el criterio de los emplazados y las competencias asignadas a la jurisdicción ordinaria.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, con fecha 5 de octubre de 2017, declaró infundada la demanda por considerar que la alegada vulneración del principio *tantum apellatum quantum devolutum* es un extremo que no debe debatirse en la jurisdicción constitucional, pues lo que en puridad se cuestiona es el criterio de los órganos jurisdiccionales emplazados para decretar y confirmar la prisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00698-2018-PHC/TC  
SULLANA  
HEYSE HONEGGER FIESTAS  
YARLEQUE

preventiva cuestionada, lo que también es de aplicación en cuanto al peligro procesal. Asimismo, consideró que la Sala Penal emplazada confirmó la prisión preventiva porque analizó que el recurrente reconoció su presencia en el lugar de los hechos y la pericia que obra en el proceso penal, concluye que un proyectil del arma que portaba fue encontrado en el cuerpo de Rivas Rimaycuna; en consecuencia, no se advierte falta de motivación.

A su turno, la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana confirmó la apelada por considerar que, en la resolución que confirmó la prisión preventiva, la Sala Penal demandada expresó en sus fundamentos una suficiente motivación respecto de cada uno de los tres presupuesto materiales que se necesitan para que se valide la prisión preventiva, la que está basada en elementos objetivos que permiten establecer que su imposición está conforme a los fines, al carácter subsidiario y proporcional de dicha medida.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 19 de mayo de 2017, y de la Resolución 10, de fecha 30 de mayo de 2017, por las que se impuso prisión preventiva contra don Heyse Honegger Fiestas Yarleque por el plazo de dieciocho meses en el proceso que se le sigue por el delito de asesinato; y que se disponga su inmediata libertad (Expediente 6607-2015-2001-JR-PE-01).
2. El recurrente aduce que las resoluciones cuestionadas lesionan los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.

### **Aspecto preliminar: necesidad de un pronunciamiento de fondo**

3. En el presente caso se cuestiona la prisión preventiva impuesta al recurrente, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de asesinato, por el lapso de 18 meses. En ese sentido, se podría afirmar que a la fecha, debido a que han transcurrido en exceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00698-2018-PHC/TC  
SULLANA  
HEYSE HONEGGER FIESTAS  
YARLEQUE

dicho plazo desde que se dictaron las resoluciones judiciales cuestionadas, se habría producido la sustracción de la materia.

4. Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera que el presente caso de todas maneras amerita un pronunciamiento de fondo por las siguientes razones:
  - a) El recurrente cuestiona esencialmente aspectos de fondo, referidos a vicios en los requisitos para el dictado de la medida de prisión preventiva. Ante ello, la prolongación de la prisión preventiva (de haberse producido) no subsanaría dichas objeciones.
  - b) El recurrente actualmente se encuentra dentro de la lista de prófugos del programa de recompensas del Ministerio del Interior (<https://www.recompensas.pe/profugo/1455>), lo que constituye un indicio de que no se habría ejecutado la prisión preventiva cuestionada en autos.
5. Por tanto, y en aplicación del principio *pro actione*, en el presente caso se emitirá pronunciamiento sobre las pretensiones invocadas en la presente demanda.

**Sobre la presunta vulneración del derecho a un recurso eficaz y sencillo y al principio *tantum apellatum tanto devolutum***

6. Al respecto, el recurrente alega que la sala emplazada habría vulnerado el citado derecho, en la medida que al interponer su recurso de apelación contra la Resolución 5 que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra, no se tomó en cuenta que su participación se dio en el mismo día del operativo y que los disparos que realizó fue para repeler el ataque realizado por los occisos.
7. Ello se acredita, según sostiene, con las pericias de absorción atómica practicadas a los intervenidos y con las actas de recojo y hallazgo de armas y proyectiles (foja 90). Por el contrario, afirma que la sala confirmó la prisión preventiva impuesta únicamente en “*meras conjeturas*” (foja 91).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00698-2018-PHC/TC  
SULLANA  
HEYSE HONEGGER FIESTAS  
YARLEQUE

8. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no le compete revisar a la judicatura constitucional.
9. Por ello, toda vez que en puridad se cuestiona la valoración que de los hechos imputados hace la sala emplazada, este extremo de la demanda es improcedente, en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional

#### **La libertad personal y la prisión preventiva**

10. En la sentencia recaída en el Expediente 4780-2017-PHC/TC se señala que el Tribunal en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener que la prisión preventiva es una regla de última ratio. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (Sentencias 01091-2002-HC/TC, 01014-2011-PHC/TC, 03567-2012-PHC/TC, 00872-2007-PHC/TC, 05100-2006-PHC/TC, 02357-2008-PHC/TC, entre otras).
11. Sin embargo, el derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El artículo 2, inciso 24, literales “a” y “b” de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00698-2018-PHC/TC  
SULLANA  
HEYSE HONEGGER FIESTAS  
YARLEQUE

se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

### **La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales**

12. Por otro lado, ha sostenido que uno de contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos.
13. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
14. Debe tenerse presente que el Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (Expediente 01291-2000-AA/TC).
15. Toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una especial motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y, por consiguiente, estrictamente necesaria para la consecución del éxito del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00698-2018-PHC/TC  
SULLANA  
HEYSE HONEGGER FIESTAS  
YARLEQUE

### **Análisis del caso en concreto**

16. El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal establece los presupuestos materiales y su concurrencia para dictar mandato de prisión preventiva:
  - a) que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este;
  - b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
  - c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
  
17. Este Tribunal aprecia en la Resolución 5, de fecha 19 de mayo de 2017, en el considerando tercer, numeral 3, “Argumentos centrales del Ministerio Público sobre los imputados [...] Fiestas Yarlequé Heyse Honegger” (folios 14-15) que se imputa el haber llegado “[...] a bordo del vehículo camioneta [...] sorprendieron a los agraviados, utilizaron sus armas de fuego contra ellos, los hieren mortalmente y cuando se encontraban rendidos y tendidos en el pavimento son asesinados con disparos de armas de fuego (para asegurar sus muerte), después sus cuerpos son trasladados (sic) a otros extremos del parque de la Urbanización ‘Los Bancarios’ alterando la escena del delito para simular un enfrentamiento armado [...]”.
  
18. Del análisis de la Resolución 5, de fecha 19 de mayo de 2017, este Tribunal considera que la cuestionada resolución sí se encuentra motivada sobre la base de las siguientes consideraciones:
  - a) En el quinto considerando de la resolución precitada sobre análisis sobre los fundados y graves elementos de convicción, se hace mención a los testimonios del colaborador eficaz, de los testigos en reserva, del ciudadano colombiano y de su cónyuge, y, de manera importante, de las conclusiones emitidas por los peritos criminalísticos y biológicos que han descrito como se habría ocasionado la muerte violenta y alevosa



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00698-2018-PHC/TC  
SULLANA  
HEYSE HONEGGER FIESTAS  
YARLEQUE

de los agraviados. Además, se hace referencia a las declaraciones de suboficiales, quienes indican los nombres de los efectivos policiales que participaron en los hechos del 27 de febrero de 2015, entre ellos el recurrente, y a las pericias de balística que identifican los proyectiles que impactaron en los cuerpos de los fallecidos con las armas de las que fueron disparadas, una de las que corresponde al recurrente (folios 56 a la 71).

- b) En el numeral cuarto, “Prognosis de la pena” se analiza que la pena que probablemente se impondría sería no menor a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, al considerar que existiría una organización criminal; y el tipo penal imputado conforme, con el artículo 108 del Código Penal, establece una pena no menor de quince años, sin circunstancias atenuantes, genéricas o privilegiadas, pero sí una agravante, por aprovecharse de su condición de miembro de la fuerza armada Policía Nacional (folios 71 a la 72).
  - c) En el numeral quinto, “Sobre peligro procesal respecto a los imputados”, se indica que ellos, incluido el recurrente son efectivos policiales en actividad, y tienen arraigo familiar y domiciliario. Se considera también que la futura pena a imponerse es sumamente grave y la declaración del ciudadano colombiano indica que tuvo que retirarse del país porque fue objeto de amenazas por parte del personal policial; que los testigos en reserva han optado por ocultar su identidad para evitar represalias; lo que a criterio del juez demuestra la existencias de actos de obstrucción al normal desarrollo de la investigación y en el acta de visualización realizada con fecha 29 de noviembre de 2016 se aprecia que los imputados habrían modificado la escena del delito al mover de su posición final a los agraviados con el propósito de evitar que la escena del delito sea perennizada (folios 74 a 75).
19. Este Tribunal aprecia que la Resolución 10, de fecha 30 de mayo de 2017, que en copia obra de folios 78 a 86 de autos, se realiza el análisis de los elementos de convicción que vincularían al recurrente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00698-2018-PHC/TC  
SULLANA  
HEYSE HONEGGER FIESTAS  
YARLEQUE

con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio calificado).

20. Así, en el fundamento tercero, “Posición del Tribunal Superior”, se señala:

[...]

*Horacio Cruz Cruz, Gibbins W. Fiestas Yarleque y Heyse Honegger Fiestas Yarleque Reconocen participación, haber estado en el lugar de los hechos. Llegaron en la camioneta, empero la situación se agrava para Heyse Fiestas, porque existe una pericia que reconoce que un proyectil del arma que portaba fue encontrada en el cuerpo de Rivas Remaycuna.*

[...]

Con esa diferencia, pero además atendiendo a que el art. 108 inc. 3 establece una pena mínima de 15 años y una máxima de 35 de conformidad con el art. 29 del Código Penal, que establece los mínimos y máximos allí donde no quede precisada por el tipo penal, y realizando los reajustes exigidos por el art. 46A entonces habrá que reconocer que la pena probable es equivalente a 35 años.

Respecto del peligro de fuga, dice la casación Moquegua, que es el elemento más importante para la medida de coerción y, sin bien muy poco han dicho los abogados respecto de la situación de sus patrocinados, deberá reconocerse que cada uno de los acusados tiene domicilio real, familias con las que conviven, domicilio laboral, una comunidad de trabajo en la que pasan cuando menos ocho horas diarias de su vida, empero el asunto es que por su capacidades, actividades y posición jerárquica están en la real posibilidad de obstruir la actividad investigatoria, justamente porque desde su posiciones tiene la ventaja, incluso contra el Ministerio Público, de limitar el acceso a la información, manipular las voluntades de sus iguales o sus subalternos para entorpecer la mano de la justicia.

[...]

De otro lado, el juez ha señalado 20 meses de prisión preventiva y, en resolución anterior hemos aceptado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00698-2018-PHC/TC  
SULLANA  
HEYSE HONEGGER FIESTAS  
YARLEQUE

el desistimiento del Ministerio Público respecto de la impugnación relacionada con el pedido de los 36 meses. El asunto es que el delito por el que se investiga a los acusado en un delito común y, si bien la investigación ha sido declarada compleja, tal hecho nos remite al art. 272 inc. 2.- Los procesos complejos tienen para la prisión preventiva un plazo límite de 18 meses. En ese sentido, corresponde reducir el periodo de la prisión preventiva [folios 84 a la 85].

21. En consecuencia, la Resolución 5 y la Resolución 10 sustentan de manera clara, precisa y concreta las razones por las cuales se dictó y confirmó la prisión preventiva contra don Heyse Honegger Fiestas Yarlequé. Por ello, este Tribunal Constitucional juzga que en la resolución judicial en cuestión no se ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 6 a 9 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** los demás extremos de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**